

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1177

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: BERNARDO ANGULO VICTORIA
VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad demandante visible en el índice 001 folios 17 y ss. del expediente digital.

ANTECEDENTES

La parte actora en el presente asunto, expresa en el escrito de medida cautelar que es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 10470 de 2001¹, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy COLPENSIONES, le reconoció una pensión de vejez al señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.548.505 en una cuantía inicial de \$203.826, a partir del 01 de junio de 1994.

Indica que revisado el expediente pensional del demandado se evidencia que a la fecha percibe dos prestaciones en el Sistema General de Pensiones, la primera por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJAL, hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP quien mediante **Resolución No. 10714 del 03 de septiembre de 1996** reconoció una pensión de jubilación a favor del señor BERNARNO ANGULO VICTORIA en cuantía de \$88.425 efectiva a partir del 01 de agosto de 1993 y la segunda contenida en el acto administrativo demandado.

Por lo cual considera que el reconocimiento de la pensión de vejez al demandado no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, esto en razón que para el beneficiario le es más favorable la prestación que en su momento debió ser expedida por la UGPP toda vez que estando en dicha entidad, cumplía con los requisitos para su pensión de conformidad con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 546 de 1971.

¹ Folios 32 y ss. y 96 y ss. de la secuencia 03 del expediente digital

10

Finalmente, aduce que el causante cumplió su primer estatus pensional en la hoy UGPP, la cual se hizo efectiva a partir del 01 de agosto de 1993, siendo procedente reconocer su derecho a acceder a la pensión por parte de la referida entidad y no por COLPENSIONES; por lo cual el acto administrativo objeto de la presente acción es contrario al ordenamiento jurídico, en consecuencia es procedente la suspensión provisional parcial de dicho acto, hasta tanto se defina la legalidad del mismo a través de sentencia judicial.

I. TRÁMITE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida provisional, mediante auto interlocutorio No. 346 del 25 de julio 2022 (secuencia 09), notificado efectivamente al curador ad litem de la parte demandada a través de envío de mensaje de datos al canal digital rembertogui@hotmail.com el día 10 de julio de 2023 (índice 48), por lo cual el término para contestar la medida corrió los días 13, 14, 17, 18 y 19 de julio de 2023, tal como se hizo saber en la constancia secretarial visible en la secuencia 52 del expediente digital.

Una vez agotado el trámite de rigor, para resolver se emiten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 231 del CPACA, enlista los elementos necesarios para que proceda la medida cautelar que tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDASCAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

P

Conforme a la norma en cita, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, la medida cautelar procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando la misma surja: i) del análisis del acto demandado y de su contradicción con las normas superiores que se invocan; o ii) del estudio de las pruebas llegadas con la solicitud. De modo que, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está ligada a un examen de legalidad o de constitucionalidad anticipado para prevenir la lesión o daño derivado de la evidente violación de una norma superior con el acto acusado, pero que en ningún caso puede interpretarse como prejuzgamiento.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes”²

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 10470 de 2001, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy COLPENSIONES, le reconoció una pensión de vejez al señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.548.505 en una cuantía inicial de \$203.826, a partir del 01 de junio de 1994, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de la Resolución No. 10714 del 03 de septiembre de 1996 le reconoció una pensión de jubilación a partir del 01 de agosto de 1993, ambas contabilizando tiempos de carácter público, lo cual genera un incompatibilidad según lo dispuesto en el artículo 128 constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta instancia que para desvirtuar transitoria y anticipadamente la legalidad del acto administrativo enjuiciado, se hace necesario hacer un estudio de fondo del caso planteado, junto con las pruebas allegadas al plenario y la normatividad relativa, en aras de establecer si con la Resolución No. 10470 de 2001 se reconoció o no en debida forma la pensión de vejez en favor del señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.548.505.

En virtud de lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que debe ser en la sentencia y no en esta etapa procesal donde se decida respecto de la legalidad del acto demandado del cual se pretende la suspensión provisional por parte del apoderado del extremo activo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

² Consejo de Estado. Auto del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Rad. 68001-23-33-000-2013-00270-01 (3599-13).

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la demanda.

TERCERO: COMUNICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la ley 2080, que modificó la ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00064-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YULI VANESSA VALENCIA VALENCIA,
NESTOR BONILLA SINISTERRA,
MAIKER STEWAR MOSQUERA VALENCIA,
BEATRIZ VALENCIA MICOLTA y MERCEDES
SINISTERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 09 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 11 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL propuso las excepciones denominadas: Imposibilidad de condena en costas, Inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica, Genérica, Uso legítimo de la fuerza y aplicación del derecho a la legítima defensa y Carencia probatoria.

De las cuales, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 11 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: *"Imposibilidad de condena en costas, Inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica, Genérica, Uso legítimo de la fuerza y aplicación del derecho a la legítima defensa y Carencia probatoria"*, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las dos (02:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y T.P. vigente No. 279.988 del C.S de la J (índice 15), como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 82 y ss. del índice 09 del expediente digital.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021;

por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd17012856768068545d326088968c37501ab6a1633dddae918a1a34af7c29**

Documento generado en 24/07/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KETY LADYS PEREA PALOMEQUE
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 345 del 10 de marzo de 2023 (secuencia 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital la entidad demandada guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Alcalde del Distrito de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Alcalde del Distrito de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces,

para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87f7867883050b5c3590c7196ed0eaf345ec85f27743ab15371aa3f27231238**

Documento generado en 24/07/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud informando que no fue allegado los antecedentes administrativos correspondientes.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.1162

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00209-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSE LUIS MENDOZA QUIÑONEZ
CONVOCADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a ordenar la práctica de pruebas, tal como quedará sentado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la entidad convocada allegue a la presente solicitud el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado contenido en el oficio S/N de fecha **07 de diciembre de 2022**, en especial los contratos o actos administrativos que den cuenta de la relación laboral entre las partes durante los siguientes periodos: **01/03/2017 al 01/03/2018**, del **01/03/2018 al 01/03/2019**, del **01/03/2019 al 01/03/2020** y del **01/03/2021 al 01/03/2022**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios respectivos.
IMPONER la carga procesal a la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

C.A.G

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud informando que no fue allegado los antecedentes administrativos correspondientes.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1184

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00210-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	RAMON GUILLERMO VIVAS PARRA
CONVOCADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a ordenar la práctica de pruebas, tal como quedará sentado en la parte resolutive de este proveído.

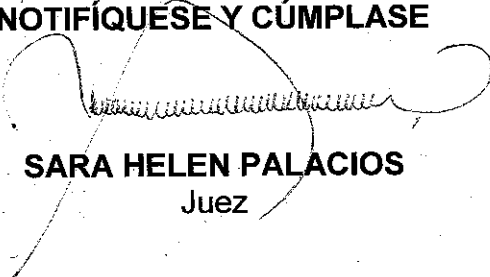
En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la entidad convocada allegue a la presente solicitud el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado contenido en el oficio S/N de fecha **07 diciembre 2022**, en especial los contratos o actos administrativos que den cuenta de la relación laboral entre las partes durante los siguientes periodos: **03/01/2017 al 03/01/2018**, del **03/01/2018 al 03/01/2019**, del **03/01/2019 al 03/01/2020**, del **03/01/2020 al 03/01/2021** y del **03/01/2021 al 03/01/2022**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios respectivos.
IMPONER la carga procesal a la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud informando que no fue allegado los antecedentes administrativos correspondientes.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1185

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00211-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	CAROL LICETH MOSQUERA CELY
CONVOCADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a ordenar la práctica de pruebas, tal como quedará sentado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la entidad convocada allegue a la presente solicitud el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado contenido en el oficio S/N de fecha **13 de febrero de 2023**, en especial los contratos o actos administrativos que den cuenta de la relación laboral entre las partes durante los siguientes periodos: del **01/02/2016 al 01/02/2017**, del **01/02/2017 al 01/02/2018**, del **01/02/2018 al 01/02/2019**, del **01/02/2019 al 01/02/2020**, **01/02/2020 al 01/02/2021** y del **01/02/2021 al 01/02/2022**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios respectivos.
IMPONER la carga procesal a la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 10 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1078

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00213-00
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a la demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la Universidad del Valle en contra del Distrito de Buenaventura.

II. ANTECEDENTES:

La Universidad del Valle, por intermedio de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo para que previo los requisitos legales, se libre mandamiento de pago, por los siguientes valores:

1. Por la suma de \$333.102.000, correspondiente al capital.
2. La suma de \$55.115.140, por indexación del capital.

12

3. Por los intereses de mora causados desde el 10 de diciembre de 2022, fecha correspondiente al día siguiente del vencimiento de los 10 meses contados desde el 09 de febrero de 2022, cuando quedó ejecutoriada la referida sentencia.

Apuntala sus pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que mediante sentencia No. 118 del 13 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó al Distrito de Buenaventura liquidar el contrato interadministrativo No. DRH2017-0817-2017, y en consecuencia, pagar a favor de la ejecutante la suma de \$333.102.000, debidamente indexados.

Que presentó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial al Distrito de Buenaventura el 08 de mayo de 2023, y, a la fecha, la ejecutada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

Que el término establecido en el artículo 299 del CPACA se encuentra más que vencido, lo que indica que la obligación es exigible en este momento.

La parte ejecutante aportó con la demanda los siguientes documentos:

- Sentencia número 118 del 13 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho¹.
- Constancia secretarial en la que hace constar que la referida sentencia quedó ejecutoriada el 09 de febrero de 2021².
- Solicitud de pago de la sentencia número 118 del 13 de diciembre de 2021³, de fecha 8 de mayo de 2023, a través de correo electrónico: alcalde@buenaventura.gov.co; notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co.

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

¹ Secuencia 01, folios 9 – 31 del expediente digital.

² Secuencia 01, folio 33 del expediente digital.

³ Secuencia 01, folios 4 y 5 del expediente digital.

1. **Jurisdicción⁴:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
2. **Competencia⁵:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia, fue proferida por este Despacho Judicial.
3. **Caducidad⁶:** La solicitud de ejecución fue presentada oportunamente el día 07 de junio de 2023⁷. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia 118 del 13 de diciembre de 2021 quedó ejecutoriada el día 09 de febrero de 2021⁸, es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años para que opere la caducidad de la demanda ejecutiva.

Otros requisitos formales de la demanda⁹:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Se anexó el título ejecutivo en debida forma, conformado por la sentencia, con la debida constancia de ejecutoria.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados y clasificados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte ejecutada y la apoderada ejecutante recibirán notificaciones.
- Se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, según se observa en la secuencia 01, folio 1 del expediente digital.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de*

⁴ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

⁵ Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

⁶ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁷ Secuencia 01 folio 1.

⁸ Secuencia 02 folio 74.

⁹ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado¹⁰ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como documentos base de ejecución la Sentencia No. 118 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual este Despacho resolvió:

“(…)

¹⁰ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).
2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

PRIMERO: DECLÁRESE el incumplimiento del contrato interadministrativo No. DRH2017-0817-2017 del 26 de mayo de 2017, suscrito entre la UNIVERSIDAD DEL VALLE y el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: LIQUÍDESE judicialmente el Contrato Interadministrativo No. DRH2017-0817-2017 del 26 de mayo de 2017, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, el DISTRITO DE BUENAVENTURA debe pagar a la Universidad del Valle, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS (\$333.102.000)**, debidamente indexada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DÉSE cumplimiento a la presente sentencia en los términos y condiciones establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)"

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el día 09 de febrero de 2021¹¹; y la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 08 de mayo de 2023¹².

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 430¹³, contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Con respecto a los intereses moratorios, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se concrete el pago de lo adeudado a la parte ejecutante.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

¹¹ Secuencia 01, folio 33.

¹² Secuencia 01, folio 4.

¹³ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos de la sentencia No. 118 del 13 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho y dentro del proceso de controversias contractuales radicado No. 76-001-33-33-001-2019-00169-00, cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas. En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: 01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

R.M.M.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud informando que no fue allegado los antecedentes administrativos correspondientes.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1186

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00221-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JORGE CARDENAS PALACIOS
CONVOCADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a ordenar la práctica de pruebas, tal como quedará sentado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la entidad convocada allegue a la presente solicitud el expediente que contenga los antecedentes del acto ficto acusado que nació de la petición del 05 de octubre de 2022, en especial los contratos o actos administrativos que den cuenta de la relación laboral entre las partes desde el 30 de mayo de 1989 hasta la fecha.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios respectivos. **IMPONER** la carga procesal a la parte convocante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EDWIN MORENO RACINES
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 007 del expediente digital.

I. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 009 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA propuso las excepciones denominadas:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Enriquecimiento sin causa
- Prescripción
- Genérica e Innominada
- Caducidad

De las cuales, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 009 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

"Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones denominadas: “Cobro de lo no debido, Buena fe, Enriquecimiento sin causa, Prescripción, Genérica e Innominada y Caducidad”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

La entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, sustenta la excepción **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, señalando que:

“...el demandante no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, pues en el escrito de la demanda, la parte actora no hace alusión alguna al concepto de la violación de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad (...) no existe relación alguna con lo pretendido y el concepto de la violación pues el demandante debió hacer alusión expresa a cuáles actos administrativos eran aquellos que presuntamente vulneraban sus derechos, es decir los actos administrativos expresos del 08 de octubre de 2019 y del 23 de febrero de 2022, pero dentro del concepto de violación hizo mención a un acto ficto o presunto negativo...”

No obstante, de la revisión integral del acápite denominado “CAUSALES DE NULIDAD Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL C.P.A.C.A DE LAS PETICIONES PRINCIPALES¹” del escrito demandatorio, advierte esta instancia que la parte actora fundamenta sus pretensiones en la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expreso que a su juicio no contiene los motivos jurídicos o fácticos que llevaron a la administración a proferir el mismo y aduce que el acto demandado resulta de la aplicación del silencio administrativo negativo dado que la entidad demandada no adujo ningún motivo válido o razón jurídica atendible para no haber pagado oportunamente los derechos laborales del demandante.

Atendiendo los argumentos esbozados por el extremo activo en el presente asunto, considera el Despacho que el actor solo hace referencia al acto administrativo ficto en el entendido que los actos demandados a su juicio carecen de motivos jurídicos y fácticos, sin que ello signifique que los actos acusados sean producto del silencio administrativo negativo.

Ahora bien, tendiendo en cuenta que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos ácusados, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Secuencia 001 folio 8 del expediente digital

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 007 del expediente digital), para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos contenido en los oficios S/N de fecha 08 de octubre de 2019² y 23 de febrero de 2022³, por medio de los cuales le negó a la parte actora el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que cree tener derecho por haber laborado durante el periodo comprendido entre los años 2017 y 2020.

Y como problema jurídico asociado, establecer si el presente medio de control fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, bajo el análisis del fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 007 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² Secuencia 002 fls. 30 y 31 del expediente digital

³ Secuencia 002 fls. 5 y 6 del expediente digital

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVÁN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.801.097 y T.P Vigente No. 295.606 expedida por el C.S.J (índice 017), como apoderado especial de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 22 y ss. del índice 007 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

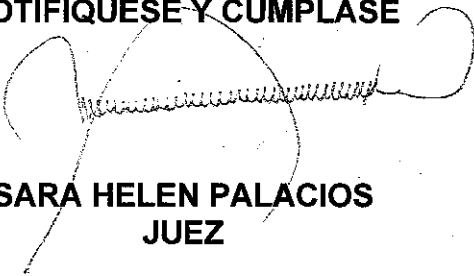
OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ NELLY MENESES MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
E.S.E

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Mediante auto interlocutorio No. 967 del 08 de junio de 2023 (secuencia 018), se requirió bajo los apremios de ley al **Dr. José Fabio Nazar Ortega**, en su calidad de **Agente Especial Interventor y Representante Legal del Hospital Luis Ablanque de la Plata**, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de la referida providencia, allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

La parte demandada allegó memorial de fecha 29 de junio de 2023 (secuencia 020), aportando los antecedentes solicitados.

II. CONSIDERACIONES:

Atendiendo que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 020 del expediente digital), para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles

siguientes; en de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos S/N de fecha 27 de agosto de 2018¹, 18 de noviembre de 2019² y mayo de 2022³, por medio del cual le negó a la parte actora el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que cree tener derecho por haber laborado durante el periodo comprendido entre los años 2015 a 2016, como también sanción moratoria en la forma deprecada en la demanda.

Y como problema jurídico asociado, se deberá establecer si el presente medio de control fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, bajo el análisis del fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 020 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

¹ Secuencia 002 fls. 13 y 14 del expediente digital

² Secuencia 002 fs. 15 del expediente digital

³ Secuencia 002 fls. 16 y 17 del expediente digital

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

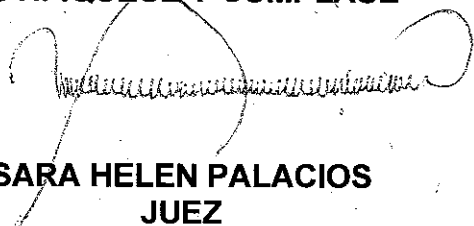
SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N